



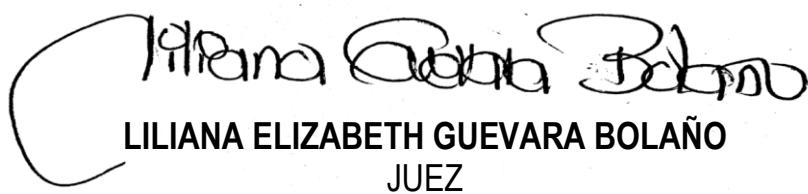
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-01298-00

En atención a la contestación del señor JIMY ALBEIRO DUARTE VARGAS, y previo a correr traslado a la parte actora, se requiere a la parte demandante para que notifique a la señora MARIA TERESA VARGAS e integre el contradictorio.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 197

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

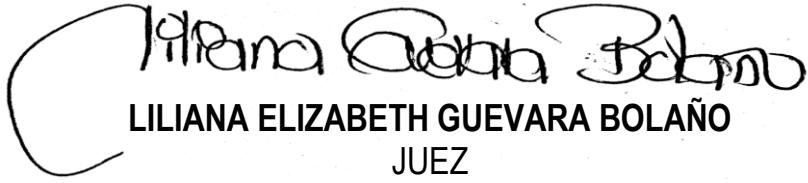
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00679-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 197

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01241-00

Se pone en conocimiento de las partes que el proceso se terminó mediante auto de fecha 8 de agosto de 2023 dado el cumplimiento de la parte demandada al acuerdo conciliatorio allegado en audiencia de fecha 14 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 197



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01537-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$388.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de diciembre de 2023 se notifica a las artes el proveído anterior por anotación en el Estado No 197

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01673-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el nombre del demandante en el auto que libro mandamiento de pago.

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** y en contra CARLOS HELI OYOLA VERA de por las siguientes sumas:

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 197

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Fianzas De Colombia S.A E Inmobiliaria Santa Barbara Ltda

Demandados: De La Hoz Urzola Noribal y Beltrán Ramírez Gilberto

Rad. 110014189037-2023-01524-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITÉ la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Dado que el señor Beltrán Ramírez Gilberto aportó copia de la certificación que expide el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deuda. Se tiene que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor BELTRÁN RAMIREZ GILBERTO.

Por lo que se ordena, excluir al demandado BELTRÁN RAMIREZ GILBERTO de la demanda ejecutiva en vista de la aceptación al procedimiento de negociación de deudas en el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln el 16 de agosto de 2023 Radicado 2174.

Por otro lado, deberá aportar el escrito de medidas cautelares o acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado De La Hoz Urzola Noribal cuando no se presenten medidas cautelares, según lo previsto en el inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 197

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01524-00

En atención a la solicitud de suspender el proceso y declarar la nulidad de todo lo actuado en atención a la aceptación al procedimiento de negociación de deudas del señor Beltrán Ramírez Gilberto, cuyos efectos según el artículo 545 del C.G.P son:

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.**
- 2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.**
- 3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.**
- 4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.**
- 5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.**
- 6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.**

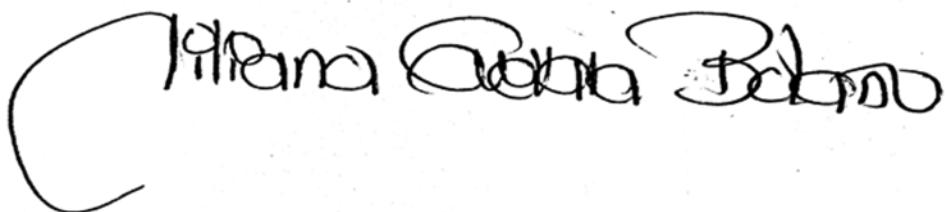
Por otro lado, se debe tener presente que el proceso tiene acta de reparto de fecha 12 de octubre de 2023 e ingreso al despacho el 20 de octubre de 2023 con número de radicado 110014189037-2023-01524-00. Por lo que hasta el momento de la interposición de la nulidad el 10 de noviembre de 2023 este despacho no había realizado ninguna actuación referente a la calificación del proceso cuyas partes son demandantes Fianzas De Colombia S.A E Inmobiliaria Santa Barbara Ltda y demandados De La Hoz Urzola Noribal y Beltrán Ramírez Gilberto.

Siendo así, el Despacho rechazara de plano el incidente de nulidad propuesto por el Dr. Wilmer David Ramírez Pérez en calidad de apoderado del señor Beltrán Ramírez Gilberto, toda vez que no existe auto que decreta medidas cautelares y/o libra mandamiento de pago, así como tampoco hay lugar a suspender el proceso puesto que existen providencias con anterioridad al 6 de diciembre de 2023.

Por lo expuesto, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. RECHAZAR el incidente de conformidad con la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 197

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: BEATRIZ RUIZ HERREÑO

Demandado: ANDRES CAMILO GARZON PRADA

Rad. 110014189037-2023-01643-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado cuando no se presenten medidas cautelares, según lo previsto en el inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 197

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01644-00



En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

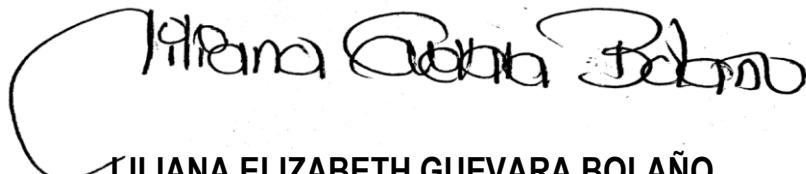
R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COBRANDO S.A.S** y en contra **CASALLAS HEREDIA EFRAIN DAVID** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 05900466700240347

1. Por la suma de \$16.389.531Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordéñese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar al Dr JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA para que represente a la parte demandante en calidad de abogado y representante Legal en los términos y para los efectos del endoso en propiedad conferido a COBRANDO S.A.S.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 197

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01645-00



En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

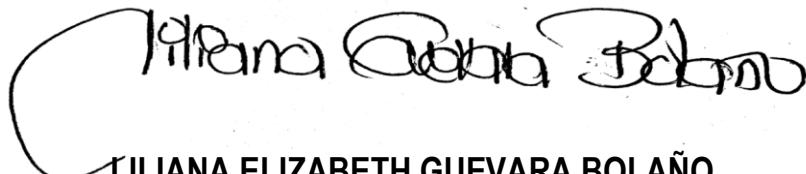
R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COBRANDO S.A.S** y en contra **GUERRERO CIFUENTES DANNY ARLEY** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 100005995512

1. Por la suma de \$14.601.514Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 3 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordéñese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
5. Reconocer personería para actuar al Dr JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA para que represente a la parte demandante en calidad de abogado y representante Legal en los términos y para los efectos del endoso en propiedad conferido a COBRANDO S.A.S.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 197

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)



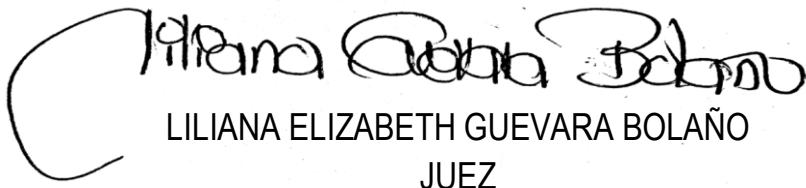
Demandante: TRANSPORTES ESPECIALES FENIX S.A.S.
Demandado: EDUARDO PARRA GÓMEZ

Rad. 110014189037-2023-01646-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aclare cuál es la plataforma mediante la cual se remite la factura electrónica e incorpore las constancias de remisión y recibido.
2. Se echa de menos según la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital allegada, la firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad del referido documento conforme lo dispuesto en el mismo artículo 3º literal d) del Decreto 2242 de 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo 621 del C. de Cio., y lo señalado en el numeral 14 del artículo 11 de la mencionada Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que establece: "La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.", atendiendo además que la verificación efectuada por el juzgado a través del código QR allí contenido, solo muestra los datos de identificación misma de la factura sin más detalles que sean pertinentes
3. Indicar en el acápite de fundamento de derecho, los cimientos de la factura electrónica
4. Aportar las facturas electrónicas base de ejecución en medio magnético (archivo en formato XML) para lo cual se pone de presente lo señalado en el anexo técnico de radian, dispuesto en la Resolución No. 000015. "La representación gráfica siempre será "una representación, una imagen" de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. Esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales..." y como quiera que el documento fue escaneado o impresión digitalizada, se tendrá entonces que aquello no cumplen con el requisito antes mencionado.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de diciembre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No
197

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01648-00



En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

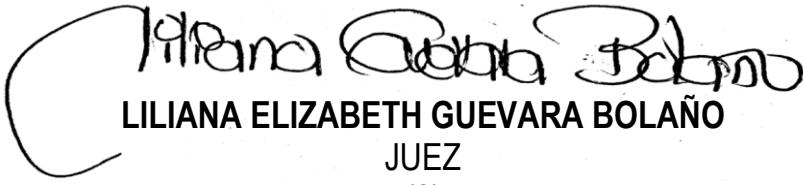
R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y en contra **ERNESTO ANTONIO VELASQUEZ RODRIGUEZ** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 1150403489

1. Por la suma de \$17.190.298Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de \$5.108.900Mcte, por concepto de intereses corrientes
3. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda 10 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
5. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordéñese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
6. Reconocer personería para actuar al Dr FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido a CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 197

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-01649-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso y el artículo 6º de Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la Garantía Real a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** y en contra de **HERNANDEZ VELASCO PABLO YIVAN** por las siguientes sumas:

Escritura Pública No. 0902 el 18 de febrero del 2010 otorgada en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá y Pagaré No. 05700003900120730

1. Por la suma de 76.452,8867UVR equivalente a \$27.152.265,65Mcte, por concepto de capital insoluto
2. Por el interés moratorio a la tasa del 16,50%el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 11.00% pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
3. Por la suma de 1227,29 UVR equivalente a \$435.873,92Mcte, por concepto de cuota con fecha de pago 26 de febrero de 2023
4. Por la suma de 1238,81UVR equivalente a \$ 439.965,12Mcte, por concepto de cuota con fecha de pago 26 de marzo de 2023
5. Por la suma de 1251,87UVR equivalente a \$444.601,56Mcte, por concepto de cuota con fecha de pago 26 de abril de 2023
6. Por la suma de 1263,87UVR equivalente a \$ 448.865,23Mcte, por concepto de cuota con fecha de pago 26 de mayo de 2023
7. Por la suma de 1276,14UVR equivalente a \$ 453.219,98Mcte, por concepto de cuota con fecha de pago 26 de junio de 2023
8. Por la suma de 1287,52UVR equivalente a \$ 457.261,37Mcte, por concepto de cuota con fecha de pago 26 de julio de 2023

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. Por la suma de 1297,69UVR equivalente a \$ 460.873,36 Mcte, por concepto de cuota con fecha de pago 26 de agosto de 2023
10. Por la suma de 1307,69UVR equivalente a \$ 464.428,01Mcte, por concepto de cuota con fecha de pago 26 de septiembre de 2023
11. Por la suma de 1317,17UVR equivalente a \$ 467.791,59Mcte, por concepto de cuota con fecha de pago 26 de octubre de 2023
12. Por el interés moratorio a la tasa del 6.50%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 11.00%, pactado sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
13. Por la suma de 623,61UVR equivalente a \$ 221.475,65Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de pago 26 de febrero de 2023
14. Por la suma de 613,71UVR equivalente a \$ 217.957,93Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de pago 26 de marzo de 2023
15. Por la suma de 604,38UVR equivalente a \$ 214.646,52Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de pago 26 de abril de 2023
16. Por la suma de 594,37UVR equivalente a \$ 211.090,64Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de pago 26 de mayo de 2023
17. Por la suma de 584,31UVR equivalente a \$ 207.517,63Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de pago 26 de junio de 2023
18. Por la suma de 573,69UVR equivalente a \$ 203.744,83Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de pago 26 de julio de 2023
19. Por la suma de 559,16UVR equivalente a \$ 198.584,14Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de pago 26 de agosto de 2023
20. Por la suma de 547,44UVR equivalente a \$ 194.425,11Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de pago 26 de septiembre de 2023
21. Por la suma de 542,65UVR equivalente a \$ 685.843,76Mcte, por concepto de intereses de plazo con fecha de pago 26 de octubre de 2023
22. Se DECRETA el EMBARGO del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, por secretaría, ofíciase al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria Escritura Publica No. 0902 el 18 de febrero del 2010 otorgada en la Notaria 24 del Circulo de Bogotá. A favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** con folio de matrícula No. 50C-1753390. Acreditada su inscripción, se resolverá sobre su secuestro
23. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

24. Reconocer personería para actuar a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

Liliana Elizabeth Bolaño

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 197

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01651-00



En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S.** y en contra **LEVIS REYES JULIO** por las siguientes sumas:

Certificado No. 0017711882 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 20591246

1. Por la suma de \$1.137.023Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 21 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$227.405Mcte, por concepto de otros contenidos en el pagaré
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
5. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordéñese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
6. Reconocer personería para actuar al Dr LERMAN EDUARDO MUÑETON TRIANA para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANOS

JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 197

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)**



Demandante: Banco Finandina S.A Bic

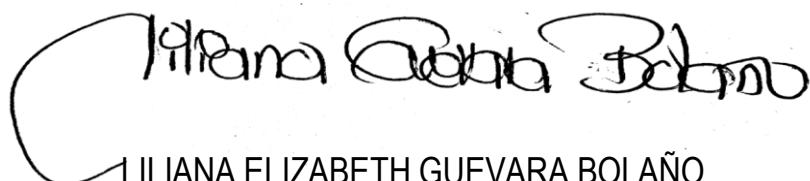
Demandado: Mauricio Marimon Rivera

Rad. 110014189037-2023-01653-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITÉ la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecuar las pretensiones al Pagaré aportado No. 1151379003
2. Indicar con precisión si lo que pretende ejecutar es el título valor No. 1151379003 o 234781
3. Aportar pagaré con carta de instrucciones No. 234781
4. Aportar pagaré con carta de instrucciones No. 227602
5. Indicar si en pagaré No. 234781 fueron reunidas varias obligaciones del demandado y cuáles.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de diciembre de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No
197

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-01657-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **SEBASTIAN DAVID ROZO MORALES** en contra de **YAMID ROCIO CHICACAUZA NIÑO** por las siguientes sumas:

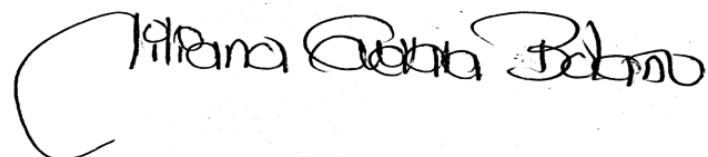
Letra De Cambio No.003

1. Por la suma de \$3.000.000Mcte, por concepto capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses corrientes sobre el capital causados desde el 14 de junio de 2023 hasta el 15 de agosto de 2023 a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada

dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

5. El señor SEBASTIAN DAVID ROZO MORALES actúa en causa propia

NOTIFIQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 0197

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-01701-00

Al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...”).

Bajo ese panorama, al examinar los anexos de la demanda, se observa que no se aportó el título ejecutivo base del recaudo, razón por la cual no es dable entrar a calificar la misma pues no se adosó documento alguno donde se puedan verificar las pretensiones elevadas de los mismos.

Situación jurídica que no se cumplió en el libelo de la demanda, y ante la falta de esos requisitos las obligaciones perseguidas en favor del aquí demandante, no son exigibles, de lo cual se colige que la demanda no reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., por las razones atrás esbozadas.

Razón por la cual, no se cumple las exigencias de la norma en cita en virtud de la falta de título ejecutivo base de la acción y la omisión de los documentos claros, expresos y exigibles en favor del demandante para considerarse como títulos con merito exigible en favor de aquél.

En ese orden de ideas, por las razones atrás esbozadas, se niega el mandamiento de pago deprecado.

Por secretaría deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 197

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

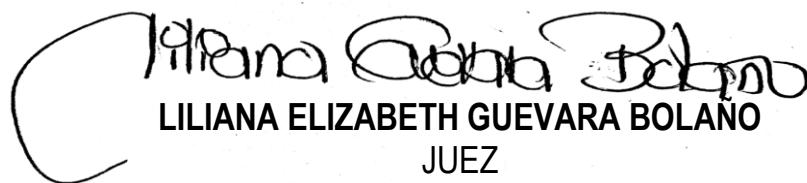


Rad. 110014189037-2023-01702-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

- 1.- Alléguese el poder de conformidad a lo ordenado en el inciso 1° y 2° del artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 197

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

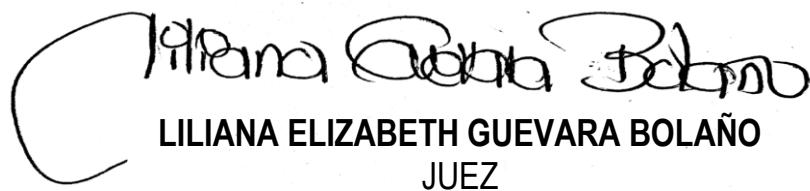
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-01703-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 197

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2023-01704-00

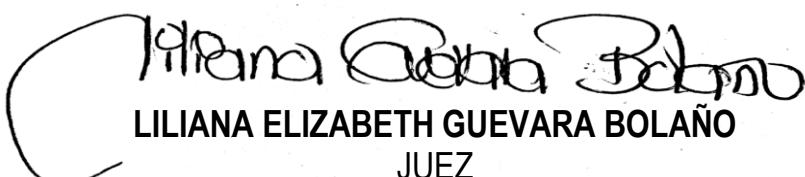
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COBRANDO S.A.S**, y en contra de **NURY DEL CARMEN SOTO GONZALEZ** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$9.312.089.00 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No IP15010348 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de octubre de 2023
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordéñese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 07 de diciembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 197

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA